



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

MEXICO, D.F., Mayo 21, 1993.

CIRCULAR F-6.2

ASUNTO.- RESERVA PARA COBROS DUDOSOS.

Se emiten disposiciones para su estimación y aplicación.

A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

El artículo 19 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que las afianzadoras deben tener suficientemente garantizada la recuperación de las reclamaciones que paguen con motivo de las fianzas expedidas y comprobar en cualquier momento, las garantías con que cuentan. Por su parte, el artículo 62 de la Ley citada, establece los principios a que deben sujetarse las instituciones en la estimación de sus activos, facultando a esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para que fije las bases específicas al respecto.

Con base en lo anterior y considerando que los activos mencionados, por procesos normales de quiebra, fuerza mayor o bien por algún otro motivo, pueden desaparecer, así como el que la información financiera que presentan las instituciones de fianzas refleje oportuna y fehacientemente los recursos reales con que cuentan, esta Comisión con fundamento en los preceptos legales arriba invocados, ha estimado conveniente emitir las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- Los activos o derechos que adquieran las afianzadoras por concepto de garantías recabadas en la expedición de fianzas, derivados del pago de reclamaciones, podrán castigarse con cargo a sus resultados creando la estimación correspondiente, previa aprobación de su Consejo de Administración, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de fianzas de fidelidad o penales, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

b) En el caso de fianzas generales o administrativas, de crédito y demás no contempladas en el inciso anterior, el castigo podrá realizarse siempre y cuando se hayan cumplido debidamente los requisitos de expedición establecidos por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como los que la institución de que se trate tenga establecidos en su control interno y que las garantías obtenidas se hayan vuelto insuficientes o nulas por procesos normales de quiebra o fuerza mayor.

SEGUNDA.- Las instituciones de fianzas, una vez que hayan agotado las gestiones de cobro respecto de las fianzas castigadas en los términos de la Regla anterior, podrán aplicar la reserva creada contra el activo respectivo, ajustándose a los siguientes plazos:

a) Para las fianzas de fidelidad o penales (ref. regla primera, inciso a), en los seis meses siguientes a la fecha del pago.

b) Las fianzas generales o administrativas, de crédito y otras (ref. regla primera, inciso b), en los dieciocho meses siguientes a la fecha del pago.

c) Las instituciones que por así convenir a sus intereses, consideren que la aplicación de las reservas creadas debe realizarse antes de los plazos señalados, podrán llevar a cabo la aplicación anticipada siempre que demuestren la imposibilidad práctica de cobro ante esta Comisión.

TERCERA.- Las reclamaciones que se paguen con motivo de su operación y no se ajusten a las presentes disposiciones, se sujetarán para su castigo con cargo a resultados a la reglamentación que les resulte aplicable.

CUARTA.- Las instituciones afianzadoras deberán informar a esta Comisión las estimaciones y aplicaciones de reserva para cobros dudosos que realicen dentro del mes siguiente de la fecha en que lleven a cabo la afectación contable, acompañando al informe que rindan, una copia del acuerdo de su Consejo de Administración en el que se haya aprobado el movimiento.

DATOS MINIMOS QUE DEBERA CONTENER EL INFORME

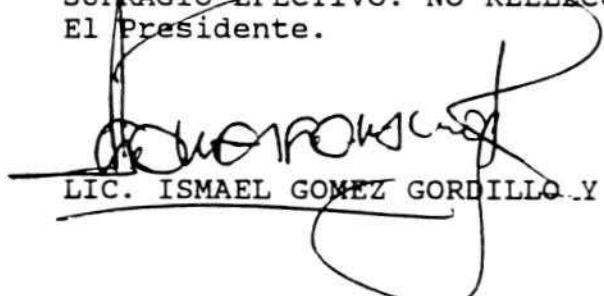
- a) Número de la fianza.
- b) Fecha de expedición.
- c) Fecha de pago.
- d) Nombre del fiado.
- e) Nombre del beneficiario.
- f) Monto de la responsabilidad.
- g) Monto de la reclamación pagada.

- h) Importe castigado.
- i) Ramo.
- j) Separación de castigos y aplicaciones.

QUINTA.- La cancelación de las cuentas incobrables, sobre las reclamaciones pagadas y castigadas, podrá realizarse en un plazo mínimo de tres años, posteriores a la fecha de su registro, requiriéndose para ello informar a esta Comisión en los términos indicados anteriormente.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 69, fracción XII de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente.
COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Presidente.


LIC. ISMAEL GOMEZ GORDILLO Y R.